

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo el ingreso en la primera Sección del Cuerpo de Inválidos a José Gámez Gimeno, soldado de Artillería, licenciado por inútil.—Páginas 790 y 791.

Otra circular aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales que se insertan, y que han de regir en el concurso para la adquisición de telas caucholadas para construcción de globos.—Páginas 791 y 792.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo siga autorizándose a los viajeros que salgan de España para llevar consigo 5.000 pesetas, y que los que hubieren salido al extranjero con numerario en cantidad superior a 3.000 pesetas no podrán volver a exportar más que 300 pesetas por viaje, hasta transcurrido un plazo mínimo de tres meses.—Página 792.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo quede excedente en el cargo de Director del Museo Pedagógico D. Domingo Barnés Salinas, Subsecretario de este Ministerio.—Página 792.

Otra disponiendo se anuncie a oposición, turno libre, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Ma-

temáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Soria.—Página 792.

Ministerio de Fomento.

Orden admitiendo a D. Luis Ferrer-Vidal y Soler la dimisión del cargo de Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles.—Páginas 792 y 793.

Otra disponiendo que las Inspecciones regionales en el Cuerpo de Ingenieros de Montes sean desempeñadas por los Inspectores generales que se mencionan.—Página 793.

Otra disponiendo se cumpla la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo promovido por el Ingeniero Jefe de Montes D. Santiago Pérez Argemí.—Página 793.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando que los preceptos del Código civil referentes a mayoría y minoría de edad y emancipación y prestación legal de alimentos tienen carácter general para todos los efectos del Régimen de Protección social a la Familia.—Página 793.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden fijando el plazo de dos meses para el cambio de emblemas y denominaciones de marcas por los determinados en el artículo 2.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 27 de Abril próximo pasado (GACETA del 28).—Páginas 793 y 794.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden elevando a 0,70 pesetas el precio de venta de los Vales de respuesta.—Página 794.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Contencioso.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 794.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a oposición, turno libre, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Soria.—Página 794.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a la Compañía Santander-Mediterráneo, concesionaria del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, por Burgos-Soria, para elevar, con destino a la estación de Torrelapaja, hasta un caudal de un litro veinticinco centilitros por segundo, de aguas del manantial llamado de La Fuentecilla, en término de Torrelapaja (Zaragoza).—Página 795.

Completando la concesión otorgada por Real orden de 30 de Abril de 1929 al Ayuntamiento de Linares, de un aprovechamiento de aguas del río Grance, para abastecimiento de la ciudad, con la de un embalse regulador, conforme al proyecto suscrita por el Ingeniero de Caminos D. José Ollas Salvador.—Página 795.

ANEXO ÚNICO.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la quinta Región, a instancia del soldado de Artillería José Gámez Gimeno, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a

ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer anquilosis de la columna vertebral, de resulta de heridas producidas por bala enemiga en la región lumbar el día 26 de Julio de 1921, en Afrau (Melilla), perteneciendo a la Comandancia de Artillería de dicha plaza, ha sido declarado inútil total para el servicio y que las lesiones que pre-

senta se encuentran incluídas en el vigente Cuadro, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, he tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. núm. 197).

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

AZANA

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, he tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se insertan y que han de regir en el concurso dispuesto por Decreto de 11 de Febrero último (*Diario Oficial* número 34), que se celebrará por el Servicio de Aerostación Militar para adquisición de telas cauchotadas para construcción de globos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

AZANA

Señor...

Pliego de condiciones técnicas para la adquisición, mediante concurso, de 1.100 metros lineales de tela triple cauchotada, y 1.300 metros lineales de tela doble cauchotada para construcción de globos de observación.

1.ª La cantidad que ha de adquirirse será de 1.100 metros lineales de tela triple cauchotada, y 1.300 metros lineales de tela doble.

2.ª La anchura utilizable en ambas telas será de 1,08 metros.

3.ª La tela triple tendrá las características siguientes:

Constitución de la tela.

Tela exterior, 60 gramos por metro cuadrado, teñida en aluminio; sentido de la tela, recto.

Caucho, 80 gramos por metros cuadrado.

Tela, 60 gramos por metro cuadrado; sentido, al biés.

Caucho, 110 gramos por metro cuadrado.

Tela, 60 gramos por metro cuadrado; sentido, recto.

Caucho, 40 gramos por metro cuadrado.

El peso por metro cuadrado será de 410 a 420 gramos.

Vulcanizada en caliente.

Resistencia en el tejido al biés, 1.000 kilogramos por metro lineal.

Resistencia en el tejido, recto, 1.300 kilogramos por metro lineal.

Resistencia a la presión interior: No debe perder antes de 0,5 atmósferas; no debe romperse antes de 0,8 atmósferas.

Pérdida admisible en veinticuatro horas y por metro cuadrado, 15 litros de gas a la presión de 15 milímetros de agua.

4.ª La tela doble tendrá las características siguientes:

Constitución de la tela.

Tela exterior, 90 gramos por metro

cuadrado, teñida en aluminio, sentido de la tela, al biés.

Caucho, 100 gramos por metro cuadrado.

Tela, 90 gramos por metro cuadrado, sentido recto.

Caucho, 60 gramos por metro cuadrado.

El peso por metro cuadrado será de 340 a 350 gramos por metro cuadrado.

Vulcanizada en caliente.

Resistencia a la tracción, 1.000 kilogramos por metro lineal.

Resistencia a la presión interior: No debe perder antes de 0,4 atmósferas; no debe romperse antes de las 0,6 atmósferas.

Pérdida admisible en las veinticuatro horas y por metro cuadrado, 15 litros de gas a la presión de 15 milímetros de agua.

5.ª El plazo de entrega será de tres meses, a partir de la fecha en que se comunique la adjudicación.

6.ª Las pruebas se verificarán en el Laboratorio del Servicio de Aerostación.

7.ª El precio límite máximo será de 39,33 pesetas el metro lineal para la tela triple, y 24,45 pesetas metro lineal para la doble, puestas en Guadalajara, siendo, por lo tanto, de cuenta del adjudicatario los gastos de embalaje, derechos de Aduanas, seguro, portes, acarreos y todos los que se ocasionen hasta su entrega al Servicio.

8.ª Este material será de procedencia extranjera, por no existir en España fabricación de esta clase de telas, como comprendido en la relación vigente de productos para los cuales se admite la concurrencia extranjera (Decreto de 19 de Noviembre de 1930, *Gaceta* número 325), pudiendo concurrir también las fábricas españolas, si en el transcurso del concurso iniciasen la fabricación de telas cauchotadas.

Pliego de condiciones legales para la adquisición, mediante concurso, de 1.100 metros lineales de tela triple cauchotada, y 1.300 metros lineales de tela doble cauchotada para construcción de globos de observación.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª y aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Que los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y, caso de estar exceptuados de la contribución industrial con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial según lo dispuesto en los preceptos que regulan el comercio económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no alforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen ins-

tinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª Que no serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ella que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Que para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite, si es conocido, y, en otro caso, por el de la oferta, siempre que éste se halle dentro de los corrientes del mercado.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *GACETA DE MADRID*.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª Que la expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª Que no se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª Que el precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia que si se consignasen más cifras decimales, no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

8.ª Que la subasta se verificará necesariamente en día laborable, en la

plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 de este Reglamento, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el pliego primero, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de ..." (y a continuación el objeto de la misma).

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario del Tribunal de subasta, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Que una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el visto bueno.

12. Que una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Que las cartas de pago de depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Que igualmente se devolverán los demás documentos que acompañan a sus proposiciones.

14. Que la garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más bene-

ficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Si después del contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

16. Que aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.ª

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación, al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo 9.ª

Quando al contratista se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor, pudiendo admitirse a este efecto la fianza personal bastante, a juicio del Ramo del Ejército.

17. El adjudicatario tendrá la obligación de formalizar escritura y de entregar al Secretario de la Comisión de Compras una primera copia y cuatro simples deducidas de dicha escritura en el término de un mes, contado desde el día en que se le notifique la adjudicación del servicio.

Dicha escritura se otorgará ante Notario en el despacho del Presidente de la Comisión de Compras en las Oficinas del Servicio de Aerostación, en Guadalajara, en el día y hora que se señale por éste, y concurrirá, de una parte, el Presidente de la citada Comisión y el Comisario de Guerra Interventor de las mismas en representación del Estado, y de la otra, el adjudicatario o su representante legalmente autorizado.

18. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina Liquidadora de Derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que pudieran originarse.

19. Que asimismo serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares antes citados, los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por el que efectúe su oferta se entenderá es colocada aquélla en Guadalajara.

20. Que no se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, carestía de los mercados o subida de las tarifas de los ferrocarriles, etc.

21. Que queda obligado el contratista a satisfacer el impuesto del Timbre, el de Pagos del Estado y todos los demás arbitrios provinciales y municipales que están establecidos o se esta-

blezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

22. La entrega de las telas contratadas se verificará en Guadalajara, y la recepción se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, en la que deberá figurar el precio de la adquisición.

23. La recepción del material ha de llevarse a cabo precisamente dentro del ejercicio del presupuesto actual.

24. El pago se efectuará siempre dentro de los créditos disponibles por la Pagaduría del Servicio en la forma que establece el Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por orden circular de 10 de Enero de 1931 (D. O. número 12), una vez que se haya efectuado la entrega y después de verificadas las pruebas antes mencionadas. A la vista de la correspondiente acta de recepción y cumplidos todos los requisitos de liquidación de Derechos reales, impuesto del Timbre y demás que correspondan, se formalizará la orden de pago.

25. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al Contrato de Trabajo, accidentes, etc., establecidos por los patronos en el Código del Trabajo, y asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social vigentes.

26. Terminado el contrato, completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 24 de este pliego, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

27. Que cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.ª La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio irrogado por la demora del servicio.

2.ª La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.ª No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasionen con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirá en la forma que establece la condición 32.

28. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la primera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

En la segunda subasta o en el se-

gundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones las agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

En todo caso, las proposiciones han de expresarse los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Las Autoridades y los Funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Producción nacional.

29. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista de dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que este contrato dé origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las de derecho común.

30. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efecto, se resolverán en la forma que determina la base anterior.

31. Este contrato, en caso de muerte o quiebra del adjudicatario, quedará rescindido y terminado, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo en las condiciones estipuladas en el mismo, quedando en libertad la Administración de admitir o desechar el ofrecimiento, y en este último caso, sólo tendrán derecho a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

32. En caso de incumplimiento total o parcial del contrato, quedará rescindido y terminado, abonando el contratante 3.700 pesetas en concepto de indemnización, que se adjudicarán al Estado en compensación de los perjuicios irrogados, independientemente de las responsabilidades que puedan derivarse del citado incumplimiento y que, de no abonarse voluntariamente, le serán exigidas por vía de apremio como deudores a la Hacienda.

33. El adjudicatario se encuentra conforme con cuanto en estas bases se consigna.

34. Estas bases no tendrán efecto

alguno ínterin no recaiga la aprobación de las mismas por la Superioridad.

35. Podrá ser rescindido el contrato por el ramo de Guerra si se suprime el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los materiales objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este contrato se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementaria.

Madrid, 13 de Mayo de 1931.—Azaña.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose declarado, por Real orden de este Ministerio de 11 de Octubre de 1930, la subsistencia de la prohibición de exportar oro o plata en monedas y billetes del Banco de España y extranjeras, y determinándose en la misma que los viajeros que salgan de España pueden llevar consigo hasta 5.000 pesetas en billetes nacionales o su equivalencia al cambio del día, en billetes extranjeros, disposición esta última que se presta a diversas interpretaciones y que es objeto de repetidas consultas, se impone la necesidad de aclarar, atendiendo a la vez a la efectividad de la prohibición de salida del numerario que se persigue. En su consecuencia, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Que siga autorizándose a los viajeros para llevar consigo hasta 5.000 pesetas en la forma expresada, entendiéndose por un viajero toda persona que viaje aisladamente o cada grupo familiar y doméstico que realice el viaje en la misma expedición o vehículo.

2.º Que los que hubieren salido al extranjero con numerario en cantidad superior a 3.000 pesetas, no podrán volver a exportar más que 300 pesetas por viaje, hasta transcurrido un plazo mínimo de tres meses; y

3.º Esa Dirección general queda facultada para dispensar la aplicación de las prescripciones del artículo anterior.

Madrid, 16 de Mayo de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Nombrado, por Decreto del Presidente del Gobierno provisional de la República, con fecha 16 de Abril anterior, Subsecretario de este Ministerio D. Domingo Barnés Salinas, Director del Museo Pedagógico,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido Sr. Barnés, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918, quede excedente en el referido cargo con derecho a volver a él siempre que el aislamiento del mismo no exceda del límite máximo de cinco años, a contar desde la fecha de posesión de la referida Subsecretaría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestros de Soria la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas; de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 16 de Noviembre de 1927 y demás disposiciones vigentes,

He tenido a bien resolver:

1.º Que la mencionada plaza se anuncie para su provisión por oposición, turno libre.

2.º Que los opositores a la misma cumplan con cuantos requisitos y circunstancias se señalan en el respectivo anuncio de estas oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Ministro que suscribe ha resuelto admitir la dimisión presentada por D. Luis Ferrer-Vidal y Soler, del cargo que desempeñaba de Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles, en representación de los intereses mercantiles, para el que fué nombrado en 21 de Diciembre último.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Al Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles y al Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las Inspecciones regionales en el Cuerpo de Ingenieros de Montes sean desempeñadas por los siguientes Inspectores generales:

La primera Inspección, formada por los Distritos forestales de Pontevedra-La Coruña, Orense-Lugo, Oviedo y León, por D. José García Blanco.

Segunda Inspección: Santander, Burgos, Logroño y Navarra-Vascongadas, por D. Lorenzo de Castro y Ramón.

Tercera Inspección: Lérida-Barcelona-Gerona-Baleares y Tarragona-Castellón, por D. Nicolás García-Cañada.

Cuarta Inspección: Valencia, Albacete, Murcia-Alicante y Almería, por don Miguel Angel Esteve y Macías.

Quinta Inspección: Málaga, Cádiz, Sevilla-Huelva-Córdoba y Canarias, por D. Antonio Molina Alvarez.

Sexta Inspección: Cáceres, Ciudad Real, Badajoz, Jaén y Granada, por D. Marcelo Negro y Rimbau.

Séptima Inspección: Salamanca, Zamora, Palencia, Valladolid y Segovia, por D. Ramón de Riego y Jove.

Octava Inspección: Toledo, Guadalajara, Avila, Madrid y Cuenca, por don Antonio Briones y García-Escudero.

Novena Inspección: Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria, por D. Buenaventura Esteva y Bardía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por el Ingeniero Jefe de Montes D. Santiago Pérez Argemí, contra la Orden de este Ministerio de 6 de Abril de 1929, en la que, a propuesta de la Junta Calificadora de ascensos a Consejeros Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Montes no se consideró apto al recurrente para el ascenso a Consejero Inspector general del Cuerpo, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 23 de Marzo último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos que, estimando la excepción de incompetencia, debemos declara-

rar y declaramos la de este Tribunal para conocer el recurso interpuesto por D. Santiago Pérez Argemí, contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 6 de Abril de 1929.”

Y habiendo dispuesto este Ministerio que se cumpla esta sentencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Varios solicitantes de los beneficios del Régimen de Protección social a la Familia, a quienes se les denegó el subsidio por tener número insuficiente de hijos menores de edad, han formulado reclamaciones, tanto verbales como escritas, en las que, alegando vivir en territorios sujetos a legislación foral, se consideran con derecho a que se les aplique, para el reconocimiento de la mayoría de edad de los hijos, los preceptos que en tal materia rigen en sus respectivas regiones. No es posible tener en cuenta dichas peticiones, porque si el Decreto de 21 de Junio de 1926 se dictó con carácter general y para beneficio de todos los españoles, sin excepción alguna ni distinciones legales, es lógico que todas las normas de carácter sustantivo aplicables a la ejecución de dicho Decreto, han de regirse por los preceptos del Código civil vigente, que señala la mayoría de edad en los veintitrés años. Al interpretarlo así, no se hace otra cosa que seguir un principio de equidad, puesto que si hay territorios forales en los que la mayoría de edad no se alcanza hasta los veinticinco años, también existen otros donde ese estado civil se logra cumplidos los veinte.

Por lo tanto, el criterio seguido por este Ministerio, en cuanto a la determinación de la mayoría de edad para los efectos del Régimen de Protección social a la Familia, es el que establece el Código civil, con lo cual se unifica tal concepto y se mantiene el carácter general de las disposiciones a que tratan de acogerse los solicitantes de aquel Régimen en toda España.

En virtud de las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha acordado, con carácter general, que para la aplicación del Real decreto de 21 de Junio

de 1926 y Reglamento de 30 de Diciembre del mismo año, tan solo se tendrán en cuenta los preceptos del Código civil, así respecto a mayoría y minoría de edad como a emancipación y prestación legal de alimentos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicados los Decretos de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 20 y 27 de Abril próximo pasado, por virtud de los cuales se suprimen para las entidades oficiales y Sociedades mercantiles e industriales determinadas denominaciones que expresen o reflejen subordinación al régimen monárquico suprimido, son varias las entidades, entre otras el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y el Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial, que se han dirigido en razonada consulta al Gobierno, cerca del alcance que aquellas disposiciones han de tener aplicadas al uso de marcas registradas puestas al amparo, no sólo de leyes españolas, sino de extensión internacional.

Hay que distinguir en las alegaciones formuladas dos categorías muy definidas. A la primera pertenecen aquellas que se refieren al uso de emblemas, signos de carácter privado o individual que constituyen un accesorio de las marcas registradas, así como las denominaciones o títulos que al pasar a la categoría de caprichosas por razón de las circunstancias, es inquestionable el derecho a su uso, con la sola limitación que en lo sucesivo los consumidores y el propio mercado habrá de imponer espontáneamente a su difusión; y a la segunda pertenecen las de aquellos comerciantes o productores que tienen reconocido oficialmente el derecho al uso de la bandera o el escudo nacional. Como estos emblemas, por razón del hecho fundamental del establecimiento de la República, al que se subordinan todas las manifestaciones oficiales, han sido modificados por los referidos Decretos del Gobierno, no puede admitirse que subsista el uso de los que por dichas disposiciones fueron abolidos, y para evitar que los industriales y co-

merciantes sufran el perjuicio indudable que supondría la supresión o la transformación de sus marcas, y reconocida la imposibilidad de improvisar un etiquetaje, a fin de no desamparar el crédito que el uso de estos emblemas pudiera representar, como aclaración y complemento de los referidos Decretos,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Las marcas protegidas por su registro en el de la Propiedad Industrial, en las que figuren escudos, signos, retratos, títulos o emblemas que no sean el escudo nacional o la bandera, y que fueron concedidas de acuerdo con los preceptos legales en vigor, que sirvieron de fundamento a su concesión, serán respetadas y reconocidas en toda su fuerza y valor legal.

2.º A los poseedores de marcas registradas expresamente autorizados para el uso del escudo o la bandera nacional se les concede un plazo de dos meses, a partir de la publicación de la orden presente, para que puedan cambiar dichos emblemas por los determinados en el artículo 2.º del Decreto del Gobierno de la República, de 27 de Abril de 1931 (GACETA del 23), o sean la bandera tricolor, compuesta de los colores rojo, amarillo y morado oscuro, en bandas horizontales del mismo ancho, y el escudo que figura en las monedas de cinco pesetas acuñadas por el Gobierno provisional de 1869 y 1870, entendiéndose que si transcurrido el plazo otorgado para la modificación continuasen con aquéllos en uso, las marcas de referencia serán consideradas como no registradas; y

3.º Las denominaciones aplicadas a nombres comerciales y rótulos de establecimiento quedarán sujetos a la supresión contenida en el artículo 1.º del Decreto de 20 de Abril de 1931, a cuyo efecto deberán ser modificados en el término de dos meses ante el Registro de la Propiedad Industrial.

Madrid, 13 de Mayo de 1931

NICOLAU

Señor Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha dispuesto hacer uso de la facultad que el artículo 48, párrafo primero del Convenio Postal Universal, firmado en Londres, otorga a las Administraciones para fijar el

precio de venta de los Vales de res puesta, elevando el precio actual de este valor internacional de 0,50 pesetas a 0,70 pesetas; a tal efecto; se dictarán las órdenes oportunas a todas las Oficinas que prestan el servicio de Vales para que, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 73, apartado b), del Reglamento de Ejecución del Convenio mencionado, modifiquen a mano o por medio de estampilla el antiguo precio consignado en el Vale, sustituyéndole por el nuevo tipo adoptado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes. Madrid, 6 de Mayo de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Emilio Gilsanz, casado, de profesión industrial, de cincuenta y cinco años de edad, natural de la parroquia de Pinarnegrillo (Segovia).

El señor Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Marín, natural de Málaga, de cincuenta y tres años de edad, casado, peón limpia cambios del Ferrocarril Central Argentino, a consecuencia de accidente del trabajo.

El señor Cónsul de España en Constantinopla participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español don Manuel González y Adalid, natural de Sevilla, de cuarenta y dos años de edad, casado, Director del movimiento de la Compañía de Tranvías.

El señor Cónsul de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Vidal Andión.

Madrid, 8 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

El señor Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Manuel García Cruz, de setenta y tres años de edad, casado, natural de Santa Cruz de Tenerife.

Gilberto de Castilla, de cuarenta

y cinco años de edad, soltero, natural de Segovia.

Joaquín Sole Nasal, natural de las islas Canarias, de cincuenta años de edad, de profesión Preceptor.

Miguel Freitas, de sesenta y cinco años de edad, soltero, industrial, natural de las islas Canarias.

Madrid, 8 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición, turno libre, la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Soria y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Pueden aspirar a dicha plaza, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, los actuales Profesores numerarios de Escuelas normales, los Maestros normales y los que sean Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias que tengan aprobadas las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en alguna Escuela Normal o en la Universidad de Madrid.

Para ser admitidos se requieren además las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910, por el cual han de regirse estas oposiciones:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido la edad de veintidós años antes del principio de los ejercicios.

4.º Tener el título académico que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtenga la plaza no podrá posesionarse de la misma sin la presentación del referido título. La apreciación de esta condición corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones para ser admitido habrán de reunirse antes de terminar el plazo señalado por esta convocatoria, que es el improrrogable de un mes, a contar desde el día en que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de otras oposiciones.

No se admitirán otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de ese plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo los ejercicios, que será el que previamente se anuncie, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia, como asimismo el recibo justificativo de haber abonado en la Habilitación de este Ministerio los derechos en metálico a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de Mayo de 1931.—El Director general, R. Llopis.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. José de Aguinaga y Keller, como Subdirector y representante de la Compañía "Santander Mediterráneo", concesionaria del ferrocarril de Ontaneda-Calatayud, en solicitud de aprovechamiento de un litro veinticinco centilitros por segundo de aguas derivadas del manantial "Fuentequilla", en Torrelapaja, con destino al abastecimiento de dicha estación, correspondiente al ferrocarril indicado en su sección de Soria a Calatayud:

Resultando que anunciada la petición no se presentó más proyecto que el del petionario, y que abierta información pública no aparecieron reclamaciones:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro informa favorablemente a lo solicitado manifestando que el petionario ha dado principio a las obras, lo que está justificado por los apremios de poner en explotación al ferrocarril y especifica las condiciones que, con arreglo a las cuales, propone que se acceda a lo solicitado:

Resultando que también informa favorablemente la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, la Junta provincial de Sanidad y la Abogacía del Estado de la provincia:

Resultando que el petionario ha constituido en la Caja general de De-

pósitos, Tesorería de Zaragoza, a disposición del Gobernador civil, el importe del uno por ciento del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, según resguardo que obra en el expediente con los números 315 de entrada y 8.581 de registro:

Considerando que procede accederse a lo solicitado, ya que no se han suscitado oposiciones ni reclamaciones de ninguna clase, que los informes emitidos son favorables y el expediente se ha tramitado reglamentariamente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Se autoriza a la Compañía Santander Mediterráneo, concesionaria del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud por Burgos Soria, para elevar con destino al abastecimiento de la estación de Torrelapaja hasta un caudal de un litro veinticinco centilitros (1,25) por segundo de agua del manantial llamado de la Fuentequilla, en el mismo término municipal de Torrelapaja (Zaragoza).

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 11 de Abril de 1929 por el Ingeniero de Caminos D. José Sánchez Pérez.

3.ª La Administración no será responsable de las modificaciones que experimenten los manantiales en su cauce y que puedan afectar al aprovechamiento concedido.

4.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo igual al del ferrocarril para que se destina, y al terminar este plazo pasarán las obras a poder del Estado, al mismo tiempo que las del ferrocarril.

5.ª Las obras, ya principiadas, se terminarán en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

8.ª A la terminación de las obras se levantará acta por la División Hidráulica del Ebro, en la que se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las maquinarias y materiales empleados y el cumplimiento de las cláusulas impuestas, la que deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

9.ª El depósito provisional constituido se elevará a fianza definitiva y quedará a disposición de la Dirección general de Obras públicas para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al concesionario, una vez aprobada, el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de estas condiciones serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás con-

diciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquélla tenga lugar.

11. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de orden del señor Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento y el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de Zaragoza

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido según Orden de esta Dirección general, de fecha 6 de Marzo de 1929, remitiendo a la División Hidráulica del Guadalquivir el proyecto del embalse regulador presentado por el Ayuntamiento de Linares y suscrito con fecha Julio de 1927, para completar el aprovechamiento de aguas del río Grande para abastecimiento de la ciudad, concesión que fué otorgada por Real orden de 30 de Abril de 1929 y en cuya condición primera se establece la posibilidad de completar el aprovechamiento con la construcción del embalse regulador, objeto de este expediente:

Resultando que con fecha 29 de Mayo de 1929, el Alcalde de Linares presentó dos certificaciones de aprobación del proyecto por acuerdos respectivos de la Comisión municipal permanente y del Ayuntamiento pleno y solicitó la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, presentando el resguardo del depósito de la cantidad correspondiente, a disposición de la Dirección general de Obras públicas:

Resultando que el expediente se tramitó de acuerdo con las disposiciones vigentes, presentándose dos reclamaciones durante el período de información pública, que no se oponen a la concesión, sino que solamente formulan reservas respecto a sus derechos, pidiendo se les indemnice:

Resultando que el Alcalde de Linares contestó a las reclamaciones acompañando certificación del acuerdo adoptado por la Comisión municipal permanente, manifestando su conformidad en indemnizar a los propietarios lo que proceda:

Considerando que todos los informes técnicos son favorables a la concesión de que se trata, manifestándose en los informes de los Ingenieros la conveniencia de presentar un proyecto detallado del aliviadero que haya de ser construido y en el del Abogado del Estado, que deben ser cumplidos los trámites para las expropiaciones necesarias que exigen los intereses perjudicados y oposiciones presentadas:

Considerando que el objeto del proyecto que nos ocupa es el de completar la concesión otorgada al Ayuntamiento de Linares en 30 de Abril de 1929 con la construcción de un embalse

se regulador que fué previsto en la condición 1.ª de la misma, y que no se trata, por tanto, de una nueva concesión, sino de la realización de una ampliación expresamente prevista en la concesión ya otorgada, siéndole aplicables todas las condiciones que en ella se prescribían, salvo la 5.ª, relativa al plazo de ejecución, porque para las nuevas obras debe señalarse el que prudentemente se estime necesario,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se complete la concesión otorgada por Real orden de 30 de Abril de 1929 al Ayuntamiento de Linares, de un aprovechamiento de aguas del río Grande, para abastecimiento de la ciudad, con la de un embalse regulador, conforme al proyecto suscrito en Julio de 1927 por el Ingeniero de Caminos D. José Ollas Salvador, y con las condiciones siguientes:

1.ª Esta obra se considera como complementaria de las de abastecimiento de la ciudad de Linares concedidas por Real orden de 30 de Abril de 1929 y, por tanto, quedará sujeta a todas las condiciones de esa concesión y a la adicionada por Real orden de 12 de

Noviembre de 1929, en cuanto no sean modificadas por las siguientes.

2.ª Dentro del plazo de seis (6) meses el Ayuntamiento deberá presentar a la aprobación de la División Hidráulica del Guadalquivir un proyecto de aliviadero de superficie, con todas las disposiciones relativas a su desagüe y cálculos justificativos, comparando, en todo caso, la solución que se proponga con la de vertedero ordinario.

3.ª Las obras del embalse deberán empezar en el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de la publicación de esta autorización, y deberán quedar terminadas en el de tres (3) años a partir de la misma fecha. El Ayuntamiento concesionario deberá dar aviso a la División Hidráulica del Guadalquivir de las fechas de su principio y terminación a los efectos de la inspección y reconocimiento final de las obras, previstas en la condición séptima de la concesión, y a los de la adicionada por Real orden de 12 de Noviembre de 1929, relativa a la protección a la Industria Nacional.

4.ª Se declaran estas obras de utilidad pública a los efectos de la ocupa-

ción de los terrenos necesarios para ser inundados por el embalse y para las obras de la presa y aliviadero, debiendo indemnizarse a los propietarios afectados de los daños y perjuicios que se le irroque conforme a los trámites y disposiciones vigentes para la expropiación forzosa.

5.ª El depósito constituido para la tramitación de este proyecto de embalse se considerará como complemento de la fianza a responder del cumplimiento de las condiciones de la concesión y será devuelto en la forma prevista en la novena.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de orden del Sr. Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Madrid, 8 de Mayo de 1931.—El Director general, José Salmerón García. Señor Gobernador civil de Jaén.